

escusar que no peche: ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre bien puede dar ciēt mrs de la moneda nueva a su hijo clerigo de sus bienes pa auer titulo pa ordenar se de ordenes sagradas: z no pechara por ellos: mas ante ni para al no puede dar ningūa cosa para escusar del pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia de flos cien maravedis de la moneda nueva z no ouiere mas d vn hijo pueda felos dar estos ciēt mrs en titulo. E si mas hijos ouiere no pueda dar les mas d hasta lo que este hijo credare de la razon de los otros hijos.

**Ley. ccciiij.** Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente.

**A** padre puede mandar a vno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto a segun el fuero de las leyes z algunos dizen que este tercio que deve ser tomado de todos los bienes: mas no en vna cosa apartadamente: y esto no es assi ca bien puede dar le este tercio de mejoría en vna cosa apartadamente de las suyas: mayormente si son casas o torres/ o otra cosa que no se podiese partir sin menoscabo de la cosa.

**Ley. ccciiij.** q primero se a de sacar la quinta pte para el anima q el tercio.

**S**obre la ley q comienca: ningū hombre q ouiere hijos. Que es en el fuero d las leyes en el titulo d las madas en el cap. Pero si quisiere mejorar ha alguno de sus hijos/ o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes sin la quinta parte sobre dicha. Y es a saber sobre esta quinta pte z sobre esta tercia parte quando no ay otro fuero ni costūbre q sea cōtra la ley q saca pmero por razō del alma z qto de qnto ouiere: z mādār lo a aque q siere: z de todo lo al q finca mejorar a algūo de sus hijos: z mandar le a el tercio: y assi se vsa esta ley.

**Ley. cccv.** Si el creador tiene poder de vender las prendas: si el deudor no pagara sino las quisiere vender el deudor es obligado a las vender/ o pagar la pena.

**S**alguno deve a otro deuda q el deve pagar hasta dia cierto: so pena cierta

dio le paño por esta deuda: q si no pagasse este deudo hasta aquel dia q vendiesse/ o podiesse vēder los paños: si venido el plazo no pago/ o el no vēdio los paños: porq no los pudo vēder o fizo afrēta a la pte q los vendiesse sus paños q el no los qria vēder: y el deudor no los quiso vender: entōce caeria el deudor en la pena: mas en otra guisa no.

**Ley. cccvi.** Como la pena puesta por conuencion corre aun q sea dada sentencia sobre ella hasta q el deudor pague.

**S**alguno deve a otro deuda hasta tal dia so cierta pena cada dia/ y el juez d: pues por sentēcia se lo mada pagar cō la pena siēpre corre la pena cada dia hasta q pague el dudo maguer q la sentēcia sea dada.

**Ley. cccvij.** Si el judio puede ser personero en su causa/ o en la agena.

**O**tro si maguer que con fuero de ciudad ay ley en q dize q el judio no tēga su boz/ ni agena: si el judio la tiene por si en su pleyto. vale a lo que se juzga: maguer se da la sentēcia por el mas si por otro tiene la boz el judio no vale lo q fuer juzgado por el

**Ley. cccviii.** Quando son dos jueces quando vale la sentencia del vno sin el otro/ y quando no.

**O**tro si dos jueces/ o mas son ordinarios: y conoscien d oyr vn pleyto en vno y al tiēpo de la sentēcia dar: o ante se va el vno de los jueces ordinarios: el q finca sin el otro dara la sentēcia y vale. Ca los jueces ordinarios cada vno a jurisdiciō en todos: salvo en las villas q son puestas q juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porq son dos vandos: ca entonce no deve librar/ ni juzgar el vno sin el otro. Y los jueces dlegados/ o los arbitros no pueden juzgar sino todos estādo presentes salvo si en el cōpromisso los arbitros/ o el mādamiēto q ouieren los delegados de juzgar y de librar maguer los otros jueces dlegados y arbitros no estouiesse ptesentes.

**Ley. cccix.** Quando el rey embia mandar q se vendan los bienes de alguno y el q rescibio el mado los vendio sin solen

